

RES. EXENTA D.J. N°107-701-2013

ROL N° 095-2012

RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de octubre de 2013

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-337-2013 y 107-632-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-337-2013, de fecha 23 de abril de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Laroche Servicios Financieros SpA.**, representada legalmente por don **Rodrigo Andrés Pinilla Ascencio** y/o **Eric Rene Joseph Van Belle**, ya individualizados, en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 25 y 38, ambas del año 2007, y 48, de 2012.

2. Que, con fecha 26 de abril de 2013, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 107-337-2013, individualizada en los vistos de la presente resolución al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 10 de mayo de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Laroche Servicios Financieros SpA.** presentó un escrito de descargos en el cual formula un conjunto de consideraciones respecto de la historia de la empresa, de las operaciones que ésta ejecuta y un cúmulo de alegaciones respecto de los cargos formulados por este Servicio, haciendo presente además que no ha tenido intención de incumplir las normas, manifestando su voluntad para acoger cualquier observación que formule esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, hace presente que, desde la perspectiva patrimonial, la empresa no soportaría la aplicación de una multa de los montos indicados en el acto administrativo de formulación de cargos, acompañando documentos en que se indica la situación económica del sujeto obligado.

4. Que, en su escrito de descargos, el sujeto obligado acompañó, los siguientes documentos:

- a. Escritura de Constitución y Protocolización de Extracto, inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en Diario Oficial.
- b. Planilla de Detalles de las Facturas emitidas desde el 02/11/2010 al 19/12/2011.
- c. Documentos de respaldo de las 3 primeras operaciones de divisas con transferencias registradas durante el año 2011.
- d. Ficha de Cliente para persona natural y persona jurídica.

- e. Formulario de Solicitud de Transferencias Bancaria y declaración de Origen y Destino de los Fondos.
- f. Planilla de Detalles de de Facturas emitidas desde el 04/01/2012 al 22/11/2012, con sus respectivos registros de operaciones.
- g. Manual de Procedimientos para Control y Detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con Países o Territorios No Cooperantes y Paraísos Fiscales y su Acta de Entrega.
- h. Copia de Documento de Información Tributaria, de fecha 8 de mayo de 2013, obtenido del sitio web del Servicios de Impuestos Internos.
- i. Documento denominado "Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".
- j. Copia de Acta de Entrega a funcionarios de la empresa del documento denominado "Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".
- k. Manual de Procedimientos para la Verificación de las relaciones que los Clientes puedan tener con los Talibanes y la Organización Al-Qaeda y su Acta de entrega a los funcionarios de la empresa.
- l. Manual de Procedimiento para la Identificación de Personas Expuestas Políticamente (PEP) y su acta de entrega a funcionarios de la empresa.

5. Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-632-2013, de fecha 1° de septiembre de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se tuvieron por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado

Esta resolución fue notificada a **Laroché Servicios Financieros SpA.** por carta certificada remitida con fecha 4 de septiembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 12 de septiembre de 2013, el sujeto **Laroché Servicios Financieros SpA.** presentó un escrito señalando que reitera su plena disposición a respetar a la normativa vigente, dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, indica que desde el inicio de las operaciones posee los mecanismos necesarios para llevar a cabo un compliance eficiente y eficaz, el que con el tiempo se ha ido desarrollando y perfeccionando en conjunto con la capacitación continúa personal.

Manifiesta que las condiciones patrimoniales de la empresa se encuentran en los documentos acompañados en el escrito de descargos, razón por la cual ésta no podría soportar una multa muy elevada, lo que podría derivar en la quiebra de la empresa.

Finalmente, solicita la absolución de los cargos formulados y que se tenga en consideración que dispone de todos los procedimientos necesarios para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los posibles problemas de lavados de activos.

7. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Laroché Servicios Financieros SpA** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso**

**fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.**

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado **Laroche Servicios Financieros SpA.** señaló que realiza un acabado análisis de identidad de cada uno de sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, recabando antecedentes legales de las empresas, cédulas de identidad y comprobantes de domicilio de las personas naturales, formulario de declaración de origen y destino de los fondos.

Además, precisa que cada operación de transferencia de fondos tiene asociada un registro de liquidación de operación, la cual es visada por la gerencia general y por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Asimismo, precisa que a la fecha de fiscalización, el 22 de noviembre de 2012, la empresa no había realizado ningún tipo de operación con destinatarios u origen de fondos con alguno de los países o jurisdicciones no cooperantes con el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Finalmente, indica que acompañó los siguientes documentos para acreditar sus alegaciones referidas al presente cargo:

- Ficha de Cliente para persona natral y persona jurídica.
- Formulario de Solicitud de Transferencias Bancaria y declaración de Origen y Destino de los Fondos.
- Planilla de Detalles de de Facturas emitidas desde el 04/01/2012 al 22/11/2012, con sus respectivos registros de operaciones.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N° 9, del año 2006, dispone que *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

*Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”*

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, para lo cual necesariamente deberá disponerse de procedimientos especiales que permitan, en primer término, la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, y segundo término efectuar su reporte a este Servicio.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, además de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, recabado durante el proceso de fiscalización, se observa que se consignan las obligaciones de:

- No celebrar operaciones con personas o empresas ubicadas en países o jurisdicciones no cooperantes con el Grupo de Acción Financiera (GAFI).<sup>1</sup>
- Tener especial atención respecto de los clientes cuyo domicilio esté ubicado o que hagan negocios de manera preferente en los denominados “Paraíso Fiscales”, identificados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).<sup>2</sup>

Sin embargo, del análisis del referido Manual no se aprecia ningún procedimiento especial para verificar el cumplimiento de la normativa en comento, es decir, que se efectúe regularmente un proceso de

<sup>1</sup> Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de Laroche Servicios Financieros SpA, página 13.

<sup>2</sup> Ídem.

comprobación respecto de los clientes con los cuales se realice transacciones para la detección de las relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes, no existiendo ninguna otra prueba rendida por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, que permita acreditar la existencia de un procedimiento formalizado y en ejecución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, atendido los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N° 9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente, se hace presente al sujeto obligado que deberá disponer de las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral IX de la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, instrucciones que actualmente regulan la materia en comento aplicando en la gestión de la empresa el procedimiento consignado en el Anexo N° 7 de su escrito de descargos.

## **II. Incumplimientos a lo dispuesto a la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en particular lo dispuesto en;**

En referencia con los descargos formulados respecto de los incumplimientos a la Circular N° 18, de 2007, el sujeto obligado señaló que la Circular N° 38, de 2007 se aplica a las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad económica de Corredor de Propiedades, haciendo presente que la empresa no ejerce a dicha actividad, razón por la cual no se encuentra sometida a la referida Circular N° 38, de 2007.

En relación con los descargos formulados, se debe tener en consideración que el numeral II del Considerando Cuarto del acto administrativo de formulación de cargos, Resolución Exenta N° 107-337-2013, efectivamente hace referencia errónea en una sola oportunidad a la citada Circular N° 38, de 2007, esgrimida como alegación por el sujeto obligado, la que corresponde a las personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de Corredor de Propiedades.

Sin embargo, también resulta necesario ponderar que tanto en los Vistos de la citada Resolución como en el Resuelvo N°1 del mismo acto administrativo, se expresa con precisión que las Circulares, por cuya contravención se formuló cargos son precisamente las **Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007, y 48, de 2012.**

Asimismo, el referido numeral II del Considerando Cuarto de la Resolución de formulación de cargos, dispone con precisión la obligación materia propia del incumplimiento que se reprocha, razón por la cual, de la mera lectura del citado acto administrativo queda establecido que se cumplen los supuestos básicos para una debida comprensión de los cargos formulados, consideraciones por las cuales es posible concluir que la empresa disponía de los elementos de juicio necesarios para una debida comprensión del incumplimiento objeto del cargo, así como de los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, razón por la cual se procederá a efectuar el análisis de las contravenciones específicas de la Circular N°18, de 2007, que fueron objeto de reproche en el acto administrativo de formulación de cargos.

**a. Incumplimiento a lo dispuesto el numeral primero, que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos, a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado requiere la suscripción de un formulario en el cual el cliente que; *“el origen de los fondos no es producto de actividades ilícitas y que el destino de los fondos no tiene relación con alguna actividad ilegal”*, omitiendo la obligación de requerir al cliente declarar con precisión el origen y destino de los fondos.**

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado no realizó alegación específica alguna.

Sobre esta materia, cabe tener en consideración que la referida Circular N° 18, de 2007, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollan la actividad de Empresas de Transferencias de Dinero deberán requerir para toda transacción cuyo monto sea igual o superior a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), una declaración suscrita por el solicitante en la que se dé cuenta, con precisión, del origen y destino de los fondos.

De esta forma, tanto en el escrito de descargos como en la presentación posterior efectuada por el sujeto obligado, no se han formulados alegaciones ni acompañado medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de un procedimiento específico que regule el cumplimiento de la instrucción en comento o, en su defecto, a excusarse por la contravención de esta obligación, razón por la cual el cargo formulado estaría acreditado, debiendo en consecuencia el sujeto obligado ser sancionado por este incumplimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, se hace presente al sujeto obligado que deberá disponer de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

**b. Incumplimiento a lo previsto en el inciso primero del numeral segundo de la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, constatándose que el sujeto obligado dispone en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un conjunto de señales de alerta, éstas nos e encuentran implementadas al interior de la empresa.**

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado no realizó alegación específica alguna.

Por su parte, la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el establecimiento e implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si éstas efectivamente se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De la revisión del Manual de Prevención de Lavados de Activos, se aprecian señales de alerta vinculadas a procedimientos de verificación del negocio y actividad que desarrolla el cliente y la entidad o la magnitud de las operaciones que realiza.

De esta forma, la inexistencia de prueba en el presente proceso sancionatorio, que acredite la aplicación de los mecanismos en referencia y habiéndose previamente constatados los hechos en el marco de una fiscalización, correspondía al sujeto obligado la acreditación del cumplimiento de las instrucciones en comento, lo que no se verificó en el presente proceso sancionatorios, por lo cual cabe concluir la empresa no cumple con éstas.

En suma, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, y por lo tanto, la existencia

del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

**c. Incumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, del numeral segundo de la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de que el Oficial de Cumplimiento tiene como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa, constatándose, de conformidad con la fiscalización efectuada a la empresa, que la persona que designada en calidad de Oficial de Cumplimiento se desempeña como asistente de la Gerencia de Riesgo, razón por la cual no cumple las exigencias de jerarquía exigidas para dicha función, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de revisión y la declaración suscrita por éste.**

Asimismo, y en relación con las funciones que debe desempeñar el Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, éste no participa en el proceso de toma de decisión vinculada a lavado de activos y financiamiento del terrorismo, constatándose que tampoco cumple las funciones asignadas por la Circular N° 18, de 2007.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado no formuló alegación alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de esta obligación o a excusarse por su contravención.

Al respecto, se debe tener en consideración que el numeral segundo de la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que *“Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de un funcionario de alto nivel responsable de relacionarse con la UAF, según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.913, y de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa”*.

La implementación de un sistema de prevención, requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. En el mismo sentido, el Oficial de Cumplimiento en el ejercicio de su cargo, debe tener la jerarquía necesaria que un adecuado cumplimiento de su rol de prevención al interior de la empresa.

En este sentido, es necesario ponderar que la información relativa a la jerarquía del Oficial de Cumplimiento, así como las funciones que desempeña, la entrega la propia persona que desempeña dicha función, razón por la cual el sujeto obligado debía acreditar, a través de medios de pruebas idóneos, el cumplimiento de esta obligación, lo que no se verificó en este procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y a los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en inciso segundo, del numeral segundo de la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el inciso tercero, del numeral tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que prescribe la obligación de realizar programas de capacitación permanente al personal en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, verificándose en la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización, que solo la persona que ejerce dicha función participó en un actividad de capacitación, no así el resto del personal de la empresa, quienes no han participado en los programas de capacitación que prescribe la Circular, en comento.**

En referencia con el cargo señalado el sujeto obligado no realizó alegación específica alguna ni presentó medios de pruebas tendientes a acreditar su cumplimiento o a excusarse por su contravención.

En este orden de ideas, cabe señalar que la señalada Circular N° 18, de 2007, establece en su numeral tercero; *“Se deberán desarrollar programas de capacitación a instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a operaciones sospechosas”*.

Así, de conformidad con los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, el sujeto obligado no acreditó de modo alguno el cumplimiento de esta obligación, verificándose que no había desarrollado ni ejecutado programas de capacitación permanentes al personal de su dependencia.

De lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a los antecedentes y documentos que constan en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, que se ha acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el punto tercero del numeral tercero de la Circular N° 18, de 2007.

**e. Incumplimiento del numeral tercero de la Circular N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, que prescribe la obligación de difundir el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo entre los empleados del sujeto obligado, quedando acreditado, de conformidad con lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento incorporado a este procedimiento administrativo, que el sujeto obligado no dispone de constancias referidas al cumplimiento de dicha obligación.**

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado en su escrito de descargos, no contravino los hechos fundantes del cargo, como tampoco la existencia de la obligación, ni justificó su incumplimiento.

El citado párrafo segundo del inciso tercero del numeral tercero de la Circular N° 18, de 2007, de este Servicio, dispone: *“el manual mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento del personal de la respectiva empresa...”*

De esta forma, atendida la inactividad procesal del sujeto obligado en esta materia y los antecedentes que obran en este proceso infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que la empresa no cuenta con los respaldos necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, razón por la cual deberá ser sancionada por esta contravención.

**III. Incumplimiento de la Circular N° 25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento.**

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado manifestó que la empresa cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el que se identifican elementos claves del programa de prevención, tales como roles y responsabilidades, principales funciones, identificación de clientes, apertura de relación comercial, captura de información, proceso de monitoreo y proceso de comunicación con el órgano regulador.

En relación con este cargo, la empresa acompañó la siguiente v prueba documental:

- "Anexo 10, Documento Actual de Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo";
- "Anexo 11. Copia de Acta de Entrega a funcionarios de la empresa del documento denominado "Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".
- "Anexo 12, Manual de Procedimientos para la Verificación de las relaciones que los Clientes puedan tener con los Talibanes y la Organización Al-Qaeda y su Acta de entrega a los funcionarios de la empresa".

Por su parte, la Circular N° 25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que *"Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 3º de la Ley N° 19.913, lo sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19º y siguientes de la Ley N° 19.913"*.

En este sentido, se debe tener en consideración que la citada circular establece una obligación especial para reportar, en calidad de sospechosas, las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado realicen, directa o indirectamente, con personas incluidas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para lo cual necesariamente deberá disponer de procedimientos internos que le permitan verificar si aquellos se encuentran incluidos o no en el referido listado.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, recabado durante el proceso de fiscalización, se constata la inexistencia de procedimientos relativos a la detección de relaciones de sus clientes personas naturales o jurídicas contenidas en el listado señalado.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y a los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento señalado que fundamenta el cargo formulado.

**IV. Incumplimiento a la Circular UAF N° 48, de 2012, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para verificar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo indicado en su Manual de Prevención que establece la necesidad de identificar si una persona tiene la calidad de políticamente expuesta, sin embargo no cuenta con procedimiento alguno para efectuar tal identificación.**

En su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que producto de la "observación" de la Unidad de Análisis Financiero, la empresa estableció un Manual de Procedimiento para la Identificación de Personas Expuestas Políticamente (PEP), el cual se pondrá en práctica a partir del 10 de mayo de 2013,

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 48, de 2012, consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe aplicar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, como asimismo tomar medidas razonables que permitan





determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida.

Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como también en caso de encontrarse en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, como tampoco de las probanzas allegadas a este proceso infraccional, no consta la ejecución de los procedimientos de debida diligencia de los clientes que tengan la calidad de PEP, referidos en la citada Circular N° 48, de 2012.

En suma, atendidas las reglas sobre carga de la prueba que recaen sobre el sujeto obligado ya comentadas en acápite previos de la presente resolución, se corrobora lo razonado precedentemente en relación a que el referido sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para verificar el cumplimiento de la obligación señalada, siendo por lo tanto procedente tener por acreditado el hecho en el que sustenta el cargo formulado en referencia.

8. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

9. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

10. Que, en relación con el monto de la sanción a aplicar al sujeto obligado, en virtud de los incumplimientos reseñados precedentemente, se debe tener en consideración que el artículo 19 de la Ley N° 19.913 establece un mandato a esta Unidad de Análisis Financiero, en orden a considerar la capacidad económica de la empresa al momento de aplicar la sanción respectiva.

En este sentido cabe tener en consideración que, de conformidad con lo consignado en los documentos denominados; "Anexo 2, Planilla de Detalles de de Facturas emitidas desde el 02/11/2010 al 19/12/2011" y "Anexo 6 Planilla de Detalles de de Facturas emitidas desde el 04/01/2012 al 22/11/2012, con sus respectivos registros de operaciones, este Servicio estima que la sanción que se impondrá considera la capacidad económica de la empresa.

11. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **TÉNGASE** presente las consideraciones formuladas y por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado **Laroche Servicios Financieros SpA.**, en su presentación de fecha 12 de septiembre de 2013.

2. **DECLÁRASE** que **Laroche Servicios Financieros SpA.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales I, II, III, IV, V y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-337-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Laroche Servicios Financieros SpA.**

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el presente numeral.

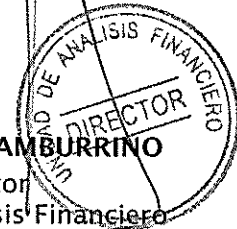
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913. Hecho lo anterior, procédase al archivo de los antecedentes.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC/MSZ